

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 078

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2012 00224 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de enero de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, no está conforme a derecho, en atención a que no empleaban el interés legal, para el cálculo de réditos respecto de las cuotas adeudadas. De otro lado, se actualizó la liquidación de crédito hasta el 31 de diciembre del año 2022.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
feb-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	309	10,3	\$ 28.532,28	\$ 582.557,18
mar-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	306	10,2	\$ 28.255,27	\$ 582.280,17
abr-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	275	9,166667	\$ 25.392,81	\$ 579.417,71
may-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	245	8,166667	\$ 22.622,68	\$ 576.647,58
jun-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	214	7,133333	\$ 19.760,22	\$ 573.785,12
jul-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	184	6,133333	\$ 16.990,10	\$ 571.015,00
ago-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	153	5,1	\$ 14.127,63	\$ 568.152,53
sep-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	122	4,066667	\$ 11.265,17	\$ 565.290,07
oct-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	92	3,066667	\$ 8.495,05	\$ 562.519,95
nov-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	61	2,033333	\$ 5.632,59	\$ 559.657,49
dic-22	dic-22	\$ 554.024,90	\$ 2.770,12	31	1,033333	\$ 2.862,46	\$ 556.887,36
TOTALES						\$ 183.936,27	\$ 6.278.210,17

Entonces al 31 de diciembre del año anterior, la liquidación de crédito asciende a: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/Cte. (**\$6.278.210,17**). Acorde a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Secretaria: Pradera Valle, 25 de enero de 2022 A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 072
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 001 **2013 00265**
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera Valle, Veinticinco (25) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Se observa en el expediente, escrito elevada por la aquí demandada en el cual solicita que se decrete la terminación por desistimiento tácito del presente sumario, toda vez que, han transcurrido más de dos años de inactividad desde la data de la última actuación aquí realizada.

Revisando el legajo, el Juzgado advierte que le asiste razón a la petente, toda vez que, la última actuación efectuada por alguna de las partes es del 8 de octubre de 2019. Acorde a lo anterior y, sin necesidad de realizar mayor razonamiento, se advierte que, a la fecha de emisión del presente proveído han transcurrido un lapso superior a los dos años de inactividad señalados por la normatividad procesal vigente, para efectos de disponer la terminación en referencia.

2. Acorde con lo anteriormente expuesto, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal "b", numeral 2, artículo 317 del C.G.P., se accederá al desistimiento pretendido.

Consecuente con lo previamente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
 - 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
- Para efectos de lo anterior líbrese el oficio respectivo.
- 3.- No condenar en costas.
 - 4.- Hecho lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc991ae46c95210b60372f3b7a546e414726461a3c2abe979553f648e4bc36**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales elevados por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 059

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2019-00014** 00

Pradera Valle, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa en los archivos 114 y 116 en el sumario, escritos provenientes de la entidad Vigilancia Guajira Limitada quien es la empleadora del aquí accionado, por medio de los cuales solicita que se confirme el porcentaje de embargo que ha de recaer sobre el salario que devenga FRANZUA AMPUDIA CORREA.

En atención a dichos escritos esta Judicatura indica que, la medida cautelar ordenada y comunicada a través del oficio No. 1084 del 11 de octubre de 2022, es evidentemente clara, motivo por el cual la entidad pagadora debe proceder a efectuar las pertinentes deducciones sobre el salario del accionado, en el porcentaje ordenado y comunicado a través del mencionado oficio.

Aunado a lo anterior, se le advierte a la referida entidad que, en caso de no realizar las respectivas deducciones, se procederá a aplicar lo reglado en el numeral 9, artículo 593 del C.G.P., es decir, la entidad pagadora entrará a responder por dichos valores, y, para ello, se designará secuestre para efectos de que promueve el respectivo cobro judicial en contra de aquella. Además, se impondrán las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento a una orden judicial.

Acorde con lo anterior, se dispondrá librar la pertinente comunicación, informado lo aquí dispuesto.

2. De otro lado, la parte accionante elevó escrito (archivo 115) solicitando que se oficie al pagador para efectos de que realice la retención ordenada por el Juzgado sobre el salario del accionado. Respecto a dicha solicitud, no se realizará mayor pronunciamiento, dado que, lo pretendido fue resuelto en el numeral precedente.
3. Por último, revisado el expediente, se advierte que la parte accionante no retiró el oficio a través del cual se comunicaba la medida cautelar ordenada a través de auto adiado al 25 de febrero de 2020, por lo anterior, se dispondrá emitir un nuevo oficio, con fecha reciente, informando lo allí dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR a la entidad **Vigilancia Guajira Limitada**, para efectos de que de estricto cumplimiento a lo comunicado a través del oficio No. 1084 del 11 de octubre de 2022, motivo por el cual, la referida entidad deberá de manera inmediata proceder a efectuar las pertinentes deducciones en el porcentaje ordenado y comunicado a través del mencionado oficio.

Aunado a lo anterior, se le advierte a la referida entidad que, en caso de no realizar las respectivas deducciones, se procederá a aplicar lo reglado en el numeral 9, artículo 593 del C.G.P., es decir, la entidad pagadora entrará a responder por dichos valores, y, para ello, se designará secuestre para efectos de que promueve el respectivo cobro judicial en contra de aquella. Además, se le impondrán las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento a una orden judicial.

Líbrese oficio a que haya lugar, comunicando lo aquí dispuesto.

SEGUNDO. Expedir un nuevo oficio, con fecha reciente, comunicando la medida cautelar ordenada a través de auto adiado al 25 de febrero de 2020.

Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856af9f9efbb9a308e612ad00812e91d441f7fb6bf39c2cfa9fbb32e32007f49**
Documento generado en 26/01/2023 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran vencidos los términos a la parte demandada, y la liquidación del crédito no fue objetada; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 065

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00282 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, veinticuatro (24) de enero de mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que, no está conforme a derecho, dado que, la parte accionante estaba realizando dicho cómputo incluyendo algunas cuotas que ya habían sido aprobadas en la liquidación de crédito anteriormente aprobada (folio 67, archivo 1). De otro lado, se realizará el mencionado guarismo hasta la fecha de emisión de la presente providencia.

Así las cosas, la liquidación quedara así:

FECHA I.	FECHA		INTERES	NUMERO		TOTAL	CAPITAL MAS
	FIN	CAPITAL		DIAS	MESES	INTERESES	INTERESES
nov-20	dic-22	\$ 106.000,00	\$ 530,00	748	24,93333	\$ 13.214,67	\$ 119.214,67
nov-20	dic-22	\$ 106.000,00	\$ 530,00	763	25,43333	\$ 13.479,67	\$ 119.479,67
dic-20	dic-22	\$ 106.000,00	\$ 530,00	733	24,43333	\$ 12.949,67	\$ 118.949,67
dic-20	dic-22	\$ 106.000,00	\$ 530,00	733	24,43333	\$ 12.949,67	\$ 118.949,67
ene-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	702	23,4	\$ 13.098,97	\$ 125.055,97
feb-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	671	22,36667	\$ 12.520,52	\$ 124.477,52
mar-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	643	21,43333	\$ 11.998,06	\$ 123.955,06
abr-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	612	20,4	\$ 11.419,61	\$ 123.376,61
may-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	582	19,4	\$ 10.859,83	\$ 122.816,83
jun-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	551	18,36667	\$ 10.281,38	\$ 122.238,38
jun-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	551	18,36667	\$ 10.281,38	\$ 122.238,38
jul-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	521	17,36667	\$ 9.721,60	\$ 121.678,60
ago-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	490	16,33333	\$ 9.143,16	\$ 121.100,16
sep-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	459	15,3	\$ 8.564,71	\$ 120.521,71
oct-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	429	14,3	\$ 8.004,93	\$ 119.961,93
nov-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	398	13,26667	\$ 7.426,48	\$ 119.383,48
dic-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	368	12,26667	\$ 6.866,70	\$ 118.823,70
dic-21	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	368	12,26667	\$ 6.866,70	\$ 118.823,70
ene-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	337	11,23333	\$ 6.288,25	\$ 118.245,25
feb-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	306	10,2	\$ 5.709,81	\$ 117.666,81
mar-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	278	9,26667	\$ 5.187,34	\$ 117.144,34
abr-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	247	8,23333	\$ 4.608,90	\$ 116.565,90
may-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	217	7,23333	\$ 4.049,11	\$ 116.006,11
jun-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	186	6,2	\$ 3.470,67	\$ 115.427,67
jun-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	186	6,2	\$ 3.470,67	\$ 115.427,67
jul-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	156	5,2	\$ 2.910,88	\$ 114.867,88
ago-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	125	4,16667	\$ 2.332,44	\$ 114.289,44
sep-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	94	3,13333	\$ 1.753,99	\$ 113.710,99
oct-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	64	2,13333	\$ 1.194,21	\$ 113.151,21
nov-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	33	1,1	\$ 615,76	\$ 112.572,76
dic-22	dic-22	\$ 111.957,00	\$ 559,79	3	0,1	\$ 55,98	\$ 112.012,98
ene-23	ene-23	\$ 126.646,00	\$ 633,23	20	0,66667	\$ 422,15	\$ 127.068,15
TOTALES		\$ 3.573.485,00				\$ 231.295,70	\$ 3.678.134,70

Entonces al 24 de enero del presente año, la liquidación de crédito asciende a: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO

PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/Cte. (**\$3.678.134,70**). Acorde a lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

SAC

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d3e510bb46a00913806f5e2063accf648e5d41abe0ced125d7c202647b2e9**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de memoriales elevados por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 064

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2020-00036** 00

Pradera Valle, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa escrito elevado por la parte accionante, en el cual solicita que se le informe la relación de los títulos pagados en el presente proceso. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, por lo cual, se dispondrá que se comparta al extremo accionante el pertinente enlace a través del cual tenga acceso al archivo contentivo de la información deseada.
2. De otro lado, en el archivo 25 del expediente se logra observar memorial través del cual la abogada LORENA SALAZAR GONZALEZ, solicita la sustitución del poder que le fue conferido, a favor del abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ. En atención a tal petición, el Juzgado encuentra procedente lo pedido y se accederá a ello, atendiendo a lo reglado en el inciso sexto, art. 75 del C.G.P., puesto que, a la aludida abogada su poderdante la faculto para este tipo de actos.
3. Por último, se requiere al abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ para que informe la dirección electrónica destinada por aquel, para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Compartir a la parte accionante, el respectivo enlace a través del cual tenga acceso al archivo contentivo de la relación de los títulos pagados en el presente proceso

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de sustitución de poder elevada por la abogada LORENA SALAZAR GONZALEZ a favor del togado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el ordinal anterior, se reconoce personería al abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, acorde a las facultades otorgadas en el poder primigenio.

CUARTO: Requerir al abogado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ para que informe la dirección electrónica destinada por aquel, para efectos de notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934da14851c17139955c965606b35b8a169e49b7d67ccfb094838d5294c03990**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO DECISIÓN DEFINITIVA No. 001
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00284-00

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho el presente proceso para efectos de determinar la aprobación de la liquidación solicitada por la parte ejecutante. Una vez revisada la página web de depósitos judiciales, se evidenció que existe dinero suficiente para decretar la terminación del proceso, puesto que con las sumas de dinero recaudadas se alcanza a cubrir la totalidad del crédito objeto de cobro y las costas procesales. Lo anterior, de acuerdo a la liquidación que a continuación se realiza:

CAPITAL :				\$	1.745.200,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.745.200,00)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-may-2021	31-may-2021	3	2,00	\$	3.488,22
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	34.882,19
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	35.977,30
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	36.090,01
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	34.838,56
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	35.774,42
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	34.991,26
01-dic-2021	21-dic-2021	21	2,03	\$	24.738,21
Sub-Total				\$	1.985.980,15
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 21/ 2021	\$	436.063,00
Sub-Total				\$	1.549.917,15
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.549.917,15)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2021	31-dic-2021	10	2,03	\$	10.461,94
01-ene-2022	21-ene-2022	21	2,05	\$	22.200,63
Sub-Total				\$	1.582.579,72
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 21/ 2022	\$	480.000,00
Sub-Total				\$	1.102.579,72
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.102.579,72)					
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2022	31-ene-2022	10	2,05	\$	7.520,51
01-feb-2022	23-feb-2022	23	2,12	\$	17.878,33

			Sub-Total	\$	1.127.978,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 23/ 2022		\$	480.000,00
			Sub-Total	\$	647.978,56
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 647.978,56)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-feb-2022	28-feb-2022	5	2,12	\$	2.284,12
01-mar-2022	22-mar-2022	22	2,13	\$	10.139,24
			Sub-Total	\$	660.401,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 22/ 2022		\$	480.000,00
			Sub-Total	\$	180.401,93
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 180.401,93)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-mar-2022	31-mar-2022	9	2,13	\$	1.154,80
01-abr-2022	26-abr-2022	26	2,20	\$	3.431,85
			Sub-Total	\$	184.988,58
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 26/ 2022		\$	480.000,00
			TOTAL	-\$	295.011,42

De la anterior liquidación se evidencia, que con el depósito realizado el día 26 de abril de 2022 se alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda en lo relacionado al capital objeto de cobro e intereses de mora causados, además de quedar la suma de **\$295.011,42** a favor del ejecutado; suma de dinero que se imputará entonces al valor adeudado por costas y agencias en derecho, el cual es igual a la suma de **\$200.000,00**, de la siguiente forma:

SUMA DE DINERO A FAVOR DEL EJECUTADO - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

$$\mathbf{\$295.011,42 - \$200.000,00 = \$95.011,42}$$

Se evidencia que el título de fecha 26 de abril de 2022, con el cual se alcanzó a cubrir tanto el crédito adeudado y las costas procesales, arroja un saldo a favor para el demandado, motivo por el cual se procederá a fraccionar el depósito judicial de la referencia al cual le corresponde el No. 56901 el cual asciende a la suma de **\$480.000,00**, de la siguiente manera:

V/R A FRACCIONAR			1
No ORDEN		FECHA	VALOR
56901		26/04/2022	\$ 480.000,00
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES:	
EJECUTANTE	1		\$ 384.988,58
EJECUTADO	1		\$ 95.011,42

En virtud de lo anterior, se vislumbra que se han cancelado **la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada**, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Para mayor claridad respecto de que sumas de dinero que se deben de entregar al ejecutante, se realizará el siguiente cuadro:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56396	12/12/2021	\$ 436.063,00
56521	21/01/2022	\$ 480.000,00
56646	23/02/2022	\$ 480.000,00
56763	22/03/2022	\$ 480.000,00
Fraccionamiento del título No. 56901		\$384.988,58
TOTAL		<u>\$ 2.261.051,58</u>

De otro lado, el valor restante del fraccionamiento del título No. 56901 (**\$95.011.42**), así como los demás depósitos judiciales constituidos a favor del proceso y los que posteriormente se lleguen a constituir, se ordena que sean entregados a la parte ejecutada, el señor VICENTE EMILIO REYES MORALES.

En razón de lo anteriormente expuesto, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos antes expuesto.

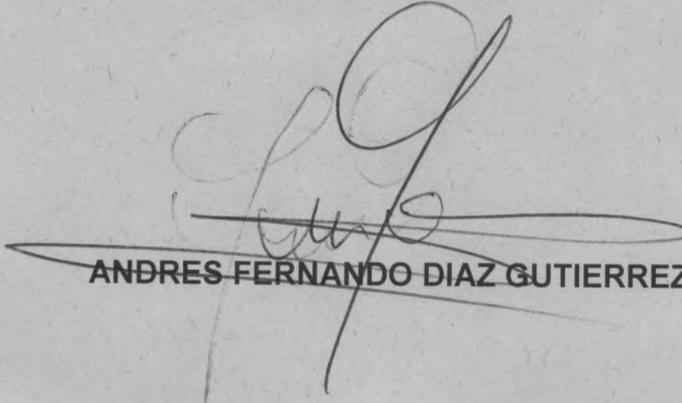
SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de radicado No. **2021-00284** por pago total de la obligación, como también de las costas y agencias en derecho del proceso.

TERCERO: ENTREGAR las sumas de dinero atrás citadas, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto, a las respectivas partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez


ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Concepto	Valor
V/r. Agencias en Derecho	\$200.000.00
V/r. Expensas, gastos sufragados y <u>acreditados</u>	\$0
TOTAL	\$ 200.000, 00

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 062
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00284-00

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

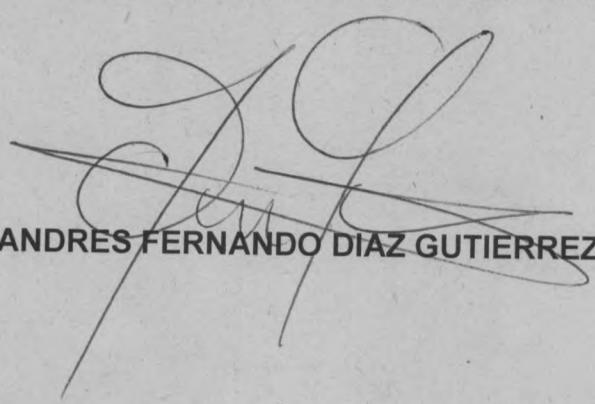
Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P., las cuales son a favor de la parte accionada.

Notifíquese.

El Juez,


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

MFL

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver un memorial elevado por la parte accionante.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 063

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00295** 00

Pradera Valle, veinticuatro (24) de enero dos mil veintitrés (2023)

1. En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte accionada, la cual fue realizada por el accionante, esta judicatura encuentra procedente dicho pedimento, por lo cual, se dispondrá que, los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, sean entregados al accionado HENRY XAVIER CORTES NARVAEZ, toda vez que, dichos títulos son producto de la medida cautelar decretada sobre el salario de aquel, por ende, han de ser ordenados a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso, a favor de HENRY XAVIER CORTES NARVAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a629aef9b0679ce249b5176fce57ca84fa644585a995eb89e3478f8fac935ec**

Documento generado en 26/01/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 25 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Auto No. 074

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00381 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CARLOS ALBERTO FLOR DIAZ contra MARIBEL TAPIA CAPERA y YERLI MARLEYI PLAZA TAPIA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Se deberá aclarar y/o corregir de manera general la demanda. Se aduce lo anterior, toda vez que, la parte accionante pretende iniciar una demanda para la efectividad de la garantía real, no obstante, se advierte que el referido escrito no cumple de manera integral con las exigencias establecidas en el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

En primer lugar, no se aporta un título que preste merito ejecutivo a través del cual se pueda iniciar la acción pretendida, dado que, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, se colige de manera clara que, si la demanda debe ser dirigida contra el propietario del inmueble, por ende, el documento base de la ejecución debe provenir del mencionado propietario; por lo tanto, para el asunto de marras, se debió haber aportado un documento el cual contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la señora MARIBEL TAPIA CAPERA, lo cual no se realizó.

Por el contrario, el único documento que contiene una obligación de carácter económico y que se anexó, es aquella que fue suscrita por la señora YERLY MARLEYI PLAZA TAPIA, quien, de acuerdo al certificado de tradición del bien hipotecado, no registra como propietaria.

Partiendo de lo previamente expuesto, se reitera que, el líbello carece de un documento proveniente del propietario del bien inmueble en el cual conste una obligación dineraria, con las características previamente enunciadas, a favor del ejecutante.

Ahora, en el escrito de la demanda se señala que YERLY MARLEYI PLAZA TAPIA realizó un acuerdo de pago con CARLOS ALBERTO FLOR DIAZ, con el fin de conciliar una supuesta obligación contenido en la escritura contentiva de la hipoteca y por valor de \$22.000.000, que tendría la señora TAPIA CAPERA con el señor FLOR DIAZ. Sin embargo, se avizora de manera clara, de acuerdo al contenido de dicho acuerdo que, la hipotecante no firmó el aludido documento y tampoco otorgó poder alguno a YERLY MARLEYI PLAZA TAPIA, a través del cual se le facultara para que actuase en nombre y representación de aquella. Por lo tanto, el citado acuerdo únicamente obliga a quien lo suscribió como obligada, es decir, a la señora PLAZA TAPIA.

2. Ahora, respecto de la supuesta deuda de \$22.000.000 contenida en la escritura No. 980 del 4 de noviembre de 2022, dicha afirmación es fácil de desvirtuar, dado que, al revisar lo acordado en el referido documento, se aprecia que la única referencia que se hace en este y en la cual se menciona dicha cantidad de dinero, fue en el para efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, de tal manera que, en el cuerpo de la referida escritura, no se estableció suma de dinero que se hubiese dado en calidad de préstamo.

Concordante con lo anterior, al ser dicho acuerdo un pacto civil que no se encuentra respalda ningún contrato de hipoteca, estaríamos en presencia de una obligación cobijada por el derecho civil, respecto de la cual, sí se pretende adelantar una ejecución, deberá realizarse a través del procedimiento fijado para una demanda ejecutiva singular y no la aquí pretendida.

3. Aclarar el numeral 3, pretensión PRIMERO de la demanda, respecto a los siguientes reparos:

3.1. No se especifica respecto a que capital se calcularon los réditos moratorios.

3.2. Teniendo en cuenta que la obligación aportada es de índole civil, para efectos calcular réditos.

4. Aclarar la pretensión SEGUNDO de la demanda, dado que, al leer tal petición no se advierte solicitud concreta en ella que difiera a lo expuesto pretensión PRIMERO, puesto que ambas se solicita librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48023b6e04be5a8b9383dc3422696aaa7e368a5251b0d621ac22fd7cf45d4120

Documento generado en 26/01/2023 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>